

**RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 261-2015-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO**

Piura, 17 de noviembre de 2015.

VISTO: El Expediente N° **PS-151-2015-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO**, materia del procedimiento sancionador, seguido a **DIRECCION ESPECIAL DE VIGILANCIA Y CONTROL EMPRESARIAL, SERVICIOS GENERALES- DEVICEM SRL** con RUC N° 20103405271, con domicilio en Av. José balta 940- 4º piso-Chiclayo-Lambayeque, derivado del Acta de Infracción N° 151-2015 y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Orden de Inspección N° 576-2015-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, al amparo del artículo 13° de la Ley N° 28806 y artículo 11° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, este Despacho dispuso: Verificación de Cumplimiento de Normas Sociolaborales en la empresa señalada en la parte del visto de la presente resolución, comisionándose al Inspector auxiliar de Trabajo: Ricardo Poicón Chang.

SEGUNDO: Que, estando a las facultades conferidas por ley y al amparo de lo establecido en los artículos 5º y 6º de la Ley N° 28806 y artículo 6º del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, el inspector designado llevó a cabo actuaciones inspectivas en la modalidad de comprobación de datos, visita de inspección al centro de trabajo el 09 de junio de 2015, diligencia de comparecencia programada para el 12, 22 y 26 de junio de 2015, según se advierte del acta de infracción obrante en autos de fs. 01 al 13.

TERCERO: Que, el inspector de trabajo comisionado deja constancia en el acta de infracción que conforme a las actuaciones de investigación practicadas ha podido constatar: **1.-** Que, el recurrente JAVIER NORBIL CASTILLO MARTINEZ mantuvo vínculo laboral con la empresa inspeccionada desde el 06 de marzo hasta el 30 de abril de 2015, desempeñándose como agente de vigilancia destacado en el almacén de la empresa VIETTEL PERU SAC ubicado en Av. Progreso 1308-Castilla, percibiendo una remuneración de S/750.00 Nuevos Soles mensuales, laborando en turnos de 12 horas diarias. **2.-** Que, la inspeccionada no ha acreditado el pago íntegro y oportuno de la remuneración de los meses de marzo y abril de 2015, existiendo una diferencia por pagar de S/312.50 a favor del recurrente, ya que sólo ha acreditado dos depósitos bancarios de S/792.14 del 15/04/2015 y S/ 692.88 del 05/05/2015. **3.-** Que, la empresa inspeccionada no ha acreditado el pago de las gratificaciones truncas y

///...

**RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 261-2015-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO**

...///

la bonificación extraordinaria trunca de fiestas patrias 2015; no ha acreditado el pago por concepto de vacaciones trunca y el pago directo de la cts trunca al ex trabajador, por el periodo de vínculo laboral reconocido, es decir desde el 06/03/2015 al 30/04/2015. 4.-Que, la empresa inspeccionada ha acreditado un recibo de pago por S/300.00 Nuevos Soles, importe que indica que corresponde a la liquidación por beneficios sociales; sin embargo, señala el inspector que, de la revisión de la liquidación de beneficios sociales, dicho importe es diminuto al pago íntegro del mismo y la empresa reconoce que existe una diferencia por pagar a favor del trabajador, justificando su no pago, indicando que no fue posible ubicar al ex trabajador.

CUARTO: Que, el inspector de trabajo comisionado determina que: **1.- No pagar la remuneración íntegra y oportuna de los meses de marzo y abril de 2015**, constituye infracción a la Constitución Política del estado, D.S. 003-97-TR y se encuentra calificada como **INFRACCIÓN GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES** tipificada en el art.24 numeral 24.4 del D.S. N° 019-2006-TR, modificado por D.S. 019-2007-TR, por lo que propone una sanción cuya base de cálculo es 3 U.I.T. vigente al momento de cometida la infracción equivalente a S/. 11,550.00 ( ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES); **2.- No pagar íntegra y oportunamente las gratificaciones legales**, constituye infracción a la Ley 27735, D.S. 005-2002-TR, Ley 30334 y se encuentra calificada como **INFRACCION GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES**, tipificada en el art.24 numeral 24.4 del D.S. N° 019-2006-TR, por lo que propone una sanción cuya base de cálculo es 3 U.I.T. vigente al momento de cometida la infracción equivalente a S/. 11,550.00 (ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES). **3.- No pagar las vacaciones anuales trunca** constituye infracción al D.L. 713, y se encuentra calificada como **INFRACCION GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES**, tipificada en el art.24 numeral 24.4 del D.S. N° 019-2006-TR, por lo que propone una sanción cuya base de cálculo es 3 U.I.T. vigente al momento de cometida la infracción equivalente a S/. 11,550.00 ( ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES). **4.-No acreditar el pago directo de la Compensación Por Tiempo de Servicios Trunco al cese del vínculo laboral** constituye infracción al D.S. 001-97-TR. y se encuentre calificada como **INFRACCIÓN GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES**, tipificada en el art.24 numeral 24.4 del D.S. N° 019-2006-TR, por lo que propone una sanción cuya base de cálculo es 3 U.I.T. vigente al momento de cometida la

///...

**RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 261-2015-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO**

...///

infracción equivalente a S/. 11,550.00 (ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES). 1 U.I.T. equivalente a S/. 3,850.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES); Haciendo el monto total de S/ 46,200.00 (CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS y 00/100 Nuevos Soles)

QUINTO: Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 45° incisos b) y c) de la Ley N° 28806, este Despacho dispuso mediante resolución s/n del 02 de octubre de 2015, dar Inicio al Procedimiento Sancionador y notificar al sujeto inspeccionado el Acta de Infracción antes referida, a efecto que en el plazo de quince (15) días hábiles cumpla con presentar los descargos que estime pertinentes.

SEXTO: Que, en el plazo de Ley y mediante escrito de Reg. N° 22829 del 27 de octubre de 2015 la empresa inspeccionada presenta descargo al acta de infracción y señala: 1.- Que, han concurrido a todas las citaciones y han cumplido con aportar la documentación que se les ha solicitado, así como también han explicado reiterativamente la situación laboral del demandante en las oportunidades que laboró supliendo los descansos del personal permanente y asimismo han demostrado suficientemente que que no han incurrido en ninguna de las infracciones que se les atribuye, sino que han cumplido con reconocerle a dicho ex servidor sus remuneraciones y demás beneficios económicos conforme a la normativa vigente. 2.- Que, se incurre en error al no haber tomado en cuenta la documentación que aportaron, especialmente el rol de servicios y los pagos efectuados tanto mediante transferencias bancarias como pago directo en efectivo; pues no se ha considerado lo demostrado que dicho trabajador según el rol de servicios acumuló sólo 37 días en ese periodo y que percibió también el pago de las horas extras que trabajó. 3.- En cuanto a la infracción por pago íntegro de remuneraciones, señala que con escrito ingresado el 03 de julio del año en curso, ha demostrado que la cantidad pagada al ex trabajador mediante transferencia a través de la Caja municipal de Sullana cubren las remuneraciones que le corresponden por 37 días efectivamente trabajado con sus respectivas horas extras; haciendo presente que para un mejor análisis han tomado en cuenta los montos indicados por el inspector en la medida inspectiva de requerimiento. 4.- En cuanto a la infracción referida al pago de las gratificaciones trunca y la bonificación extraordinaria trunca de fiestas patrias 2015, señala que conforme a la normativa sobre el particular, el pago de este

///...

**RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 261-2015-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO**

...///

beneficio corresponde efectuarse el 15 de julio por el periodo de enero a junio. En el caso del ex trabajador, su cese se produjo antes de la fecha indicada, por lo que su pago por el periodo trunco de 37 días se ha efectuado conjuntamente con su liquidación de los beneficios sociales que le corresponde. 5.-En cuanto a la infracción pago de las vacaciones truncas, igualmente señala que este beneficio le ha sido pagado conjuntamente con su liquidación. 6.-En cuanto a la cuarta infracción: el pago directo de la compensación por tiempo de servicios, señala que este beneficio le ha sido pagado directamente al ex trabajador con recibo del 02 de mayo del año en curso, liquidación que se ha efectuado teniendo en cuenta la remuneración básica y las complementarias por horas extras. Finalmente señala que, la pequeña diferencia que por error se ha omitido y que no desconocen, está a disposición del ex trabajador a quien no pueden reintegrarle esa cantidad por que ya no se ha acercado a la empresa ni saben dónde ubicarlo.

SETIMO: Que, la Inspección del Trabajo es el servicio público encargado de vigilar, entre otras, el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de exigir las responsabilidades administrativas que proceda. La función inspectiva descansa en los supervisores Inspectores, Inspectores de Trabajo e Inspectores Auxiliares, según las funciones y responsabilidades atribuidas a cada uno de ellos; éstos en el desarrollo de sus funciones de inspección, están investidos de autoridad y facultados, entre otros, para recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función inspectiva. Conforme a lo establecido en el numeral 4- art 5 de la Ley 28806 "Ley General de la Inspección del Trabajo."

OCTAVO: Que, en este orden, de las actuaciones Inspectivas materializadas en el expediente AI 576-2015 que se tiene a la vista para mejor resolver, se advierte que, el inspector de trabajo en uso de la facultad conferida por ley, requirió al sujeto inspeccionado la presentación de documentos laborales necesarios para cumplir con la investigación asignada, la que estuvo orientada a verificar el cumplimiento de obligaciones referidas a la Compensación por Tiempo de Servicios, pago por concepto vacaciones, gratificaciones y pago de remuneraciones a favor del accionante Javier Norbil Castillo Martinez.

NOVENO: Que, de la revisión del expediente de actuaciones Inspectivas igualmente se advierte que luego de la revisión de las instrumentales alcanzadas por la inspeccionada el

///...

**RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 261-2015-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO**

...///

inspector de trabajo determinó que, no obstante que el inspeccionado acredita haber efectuado depósitos por concepto de remuneraciones y pago por liquidación de beneficios sociales, sin embargo estos no constituyen PAGO INTEGRO por concepto de beneficios sociales ( cts, vacaciones, gratificaciones) y remuneraciones, situación que ha sido claramente admitida por el inspeccionado al señalar que "... la pequeña diferencia que por error se ha omitido y que no desconocen, está a disposición del ex trabajador a quien no pueden reintegrarle esa cantidad por que ya no se ha acercado a la empresa ni saben dónde ubicarlo."

DECIMO: Que, en este estado resulta pertinente señalar que, para una mejor aplicación de la Ley 27735 ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones para los trabajadores del régimen de la actividad privada por fiestas patrias y navidad, nuestros legisladores han considerado necesario dictar normas reglamentarias, tal es así que a través del D.S. 005-2002-TR se ha establecido que el derecho a la gratificación trunca se origina al momento del cese del trabajador, siempre que tenga cuando menos un mes íntegro de servicios. El monto de la gratificación trunca se determina de manera proporcional a los meses calendarios completos laborados en el período en el que se produzca el cese. Siendo así, en la medida que el accionante dejó de laborar para la inspeccionada en el mes de abril, le corresponde el pago trunco por derecho de gratificaciones del mes de julio de 2015.

DECIMO PRIMERO: Que, respecto a la obligación de pago por concepto de remuneraciones, compensación por tiempo de servicios y record trunco de vacaciones; es pertinente indicar al inspeccionado que en nuestro sistema laboral el pago de los beneficios sociales no está en función a las posibilidades y/o políticas empresariales de la empresa, sino que acertadamente en nuestro ordenamiento jurídico se ha establecido de modo imperativo la oportunidad de su cumplimiento, esto es, dentro de las 48 horas de producido el cese del trabajador; pues así se ha señalado en el Artículo 51º del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (Decreto Supremo 003-97-TR), Artículo 56º de su Reglamento (Decreto Supremo N° 001-96-TR) Artículo 45º del Texto Único Ordenado de la Ley de CTS (Decreto Supremo 001-97-TR) Y finalmente, el Reglamento de la Ley de Gratificaciones (Decreto Supremo N° 005-2002-TR) estipula en su Artículo 5º inciso 5.4 que "la gratificación trunca se paga conjuntamente con todos los beneficios sociales dentro de las

///...

**RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 261-2015-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO**

...///

48 horas siguientes de producido el cese. En consecuencia, no habiendo cumplido el sujeto inspeccionado con acreditar el pago íntegro y oportuno de los beneficios sociales del accionante resulta procedente admitir la propuesta de sanción contenida en el acta de infracción.

DECIMO SEGUNDO: Que, el monto de la sanción propuesta por el inspector de trabajo encuentra sustento en lo establecido en el D.S. 012-2013-TR, sin embargo, a través de la Ley 30222 del 11 de julio de 2014 que modifica la ley N° 29783, ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, en su Disposición Complementaria Única se ha dispuesto que durante el periodo de tres años, la multa que se imponga no será mayor al 35% de la que resulte de aplicar luego de la evaluación del caso concreto, Por consiguiente, en el presente caso resulta amparable reducir el monto de la multa propuesta de S/ 46,200.00 al monto de S/ 16,170.00 (DIECISEIS MIL CIENTO SETENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES).

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR y su modificatoria Decreto Supremo N° 019-2007-TR;

SE RESUELVE:

**MULTAR a: DIRECCION ESPECIAL DE VIGILANCIA Y CONTROL EMPRESARIAL, SERVICIOS GENERALES- DEVICEM SRL** con RUC N° 20103405271, con domicilio en Av. José balta 940-4º piso-Chiclayo-Lambayeque, con la suma de a de **S/ 16,170.00 ( DIECISEIS MIL CIENTO SETENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES)**; cantidad que deberá ser abonada en el Banco de la Nación-(oficinas de la Región Piura)- en la Ct. Cte. N° 631-103960-Región Piura Sede Central-, dentro del término de setenta y dos (72) horas, de quedar consentida o confirmada la presente Resolución, con los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, bajo apercibimiento de seguirse la acción por la vía coactiva.- Debiendo presentar a esta Dirección Regional de Trabajo el comprobante de pago en **ORIGINAL**, inmediatamente cancelada la multa. **HÁGASE SABER.**- Fdo. En Original: Abog. Rocío Ríos R.-Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, Inspección Higiene y Seguridad Ocupacional-Dirección Regional de Trabajo y P.E.-Piura-Lo que notifico a usted, con arraglo a Ley.

Contra el presente acto administrativo procede recurso de apelación el que se interpone dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. Autoridad competente para resolver: Dirección de Prevención y Solución de Conflictos.

